

Santiago, nueve de noviembre de dos mil dieciséis.

**Vistos:**

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus fundamentos cuarto, quinto y sexto que se suprimen.

**Y se tiene en su lugar y además, presente:**

1.- Que, tal como señala el recurrente y aparece del mérito de los antecedentes, el amparado ~~Miguel Ángel Segundo~~ fue sorprendido portando 17 pastillas de anfetaminas, lo que eventualmente podría constituir el delito de tráfico ilícito de estupefacientes en pequeñas cantidades previsto y sancionado en el artículo 4 en relación al artículo 1 ambos de la Ley 20.000 o la falta del artículo 50 del mismo cuerpo legal.

2.- Que no obstante lo anterior, mediante la resolución de veintinueve de septiembre pasado, la Corte de Puerto Montt le impuso a Miguel Ángel Segundo la medida cautelar más gravosa, esto es, la prisión preventiva, que según lo dispone el artículo 139 inciso segundo del Código Procesal Penal resulta procedente cuando las demás medidas cautelares personales fueren estimadas por el juez como insuficientes, la que en una audiencia de revisión de medidas cautelares fue mantenida por el Juez de Garantía recurrido.

3.- Que, considerando los argumentos esgrimidos en el fundamento primero que antecede y el hecho que no se han entregado antecedentes que permitan establecer la concurrencia de la necesidad de cautela, en los términos que lo exige la letra c) del artículo 140 del Código Procesal Penal, la mantención de la medida cautelar a la que se encuentra actualmente sujeto el imputado aparece como desproporcionada.

4.- Que, de este modo, la decisión impugnada se aparta del mandato legal y constitucional, lo que acarrea la arbitrariedad en la determinación del

Juez de Garantía de Chaitén de mantener la prisión preventiva del amparado Miguel Ángel Segundo.

Y visto, además, lo dispuesto de los artículos 21 de la Constitución Política de la República, 36, 122 y 143 del Código Procesal Penal, **se revoca** la sentencia apelada de veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, dictada por la Corte de Apelaciones de Puerto Montt en la causa Rol de Amparo N° 84-16 y en su lugar se resuelve que se acoge el recurso de amparo interpuesto en favor de ~~Miguel Ángel Segundo~~, declarándose que **se deja sin efecto** la resolución dictada en audiencia de dieciocho de octubre del año en curso, por el Juez de Garantía de Chaitén, en los autos Rit N° 208-2016 en cuanto no dio lugar a la sustitución de la prisión preventiva a la que se encuentra actualmente sometido el imputado y se la reemplaza por las medidas cautelares de firma semanal ante la unidad policial y arraigo nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 155 letra c) y d) del Código Procesal Penal.

Comuníquese lo resuelto por la vía más expedita a la Corte de Puerto Montt, al Juzgado de Garantía de Chaitén y al Centro Penitenciario, para su cumplimiento.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 87.771-16

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Milton Juica A., Carlos Künsemüller L., Lamberto Cisternas R., Jorge Dahm O., y el Abogado Integrante Sr. Jean Pierre Matus A. No firma el Ministro Sr. Dahm, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar en comisión de servicios.



Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema

En Santiago, a nueve de noviembre de dos mil dieciséis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente al señor Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien no firmó.



0114472095272